

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, en Condición de Orfandad por Femicidio.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se buscó en áreas que declararon incompetencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que con base en diferentes normativas se concluye que sí tiene información al respecto y no realizó la búsqueda conforme a la Ley en materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo los requerimientos de la persona recurrente.



PALABRAS CLAVE

Policía, Protocolo, NNA, Informe, Homologado, Obligación, Respondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1694/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423000397**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

- Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.
- Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.

- Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;
- En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.
- Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.
- En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 21 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **SSC/DEUT/UT/1251/2023**, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423000397** en la que se requirió:

“Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

- Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.
- Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.
- Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;
- En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.
- Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.
- En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.” (sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a **la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Carrera Policial, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Carrera Policial, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, dieron respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/003/2023, SSC/SDI/DGCP/919/2023, SSC/OM/DGDOA/305/2023**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orienta a que ingrese su solicitud ante **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Dirección: Gabriel Hernández 56, 5° Piso, ala sur

Col. Doctores, C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc,

Tel: 5345 5213.

Correo: transparencia.dut@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo." (Sic)

B) Oficio número **SCC/OM/DGDOA/305/2023**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

“...

En atención al folio número 090163423000397 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita:

“... Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas: • Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado. • Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor. • Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor. • Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerados en cada caso atendido. • Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso; • En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento. • Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado. • En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió...” (sic)

Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido por no formar parte de sus atribuciones; sin embargo, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; :

... (Sic)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

C) Oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/003/2023**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones Contratos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163423000397**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas: • Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado. • Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor. • Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor. • Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerados en cada caso atendido. • Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso; • En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento. • Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado. • En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió. "(SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, después de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Jurídica, le comunico que, no se localizó antecedente alguno como lo solicita el peticionario en la presente.

Sin embargo, le informo que esta Secretaría cuenta con el siguiente protocolo de actuación policial referente al tema de niños, niñas y adolescentes, mismo que se detalla a continuación:

- ACUERDO 13/2014 por el que se expide el protocolo de actuación de la unidad policial mixta para la atención multidisciplinaria a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en manifestaciones, concentraciones, evento culturales, sociales y deportivos del Distrito Federal. (Ahora de la Ciudad de México).

Cabe señalar, que el protocolo antes señalado es considerado información pública de oficio, y se encuentran publicados en el portal de internet de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el siguiente link:

<http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/UPJ.pdf>

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es menester orientar la presente a la **Oficialía Mayor**, puesto que tiene la atribución de intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en asuntos de su competencia; ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación a lo señalado en las fojas 1698 a la 1700 de 2387 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa área, quien en su caso proporcione la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

En ese sentido, se sugiere orientar la presente a la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**, toda vez que tiene como atribución el diseñar programas para la Seguridad Ciudadana y tiene a su cargo a la **Dirección General de Carrera Policial**, la cual se encuentra facultada para diseñar, formular y difundir los protocolos y/o procedimientos normativos de la actuación policial necesarios para el cumplimiento de los objetivos a cargo de las áreas operativas de esta Dependencia, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior ya citado, en correlación con la foja 806 de 2387 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que sea esa quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con el **Ministerio Público**; mismo que, conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde estar al mando de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, para la debida integración de las carpetas de investigación; esto de conformidad con el artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que sea dicho Ente Obligado quien en su caso proporcione la información que corresponda.

...(Sic)"

D) Oficio número SSC/SDI/DGCP/919/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Carrera Policial, el cual señala lo siguiente:

“ ...

*lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.
• En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.”(sic)*

Al respecto, le informo que dentro de las atribuciones otorgadas a esta Dirección General a mi cargo, en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está en posibilidad de atender la petición de mérito.

...”(Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

IV. Presentación del recurso de revisión. El quince de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado respondió el 2 de marzo del 2023 a la solicitud de acceso a la información pública número 090163423000397 (agrego copia a la queja), pero la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque respondió que me dirigiera a otras instituciones para conocer la cantidad de ocasiones que aplicó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio", sin embargo, el protocolo detalla en su "Ruta de Atención al Protocolo" (consultar desde la página 19 del protocolo o la 23 del archivo PDF: https://www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf) que "El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez", considerándose a la figura de "Primer Respondiente" al "Personal de las instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal)", según las reglas del protocolo. Por ello, el sujeto obligado está contemplado entre las autoridades de "Primer Respondiente" y debe poseer información al nivel de detalle al solicitado." (Sic)

V. Turno. El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1694/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1694/2023**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SSC/DEUT/UT/2465/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“MTRA. (...). en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción. Substanciación. Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones. el siguiente correo electrónico: recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx. del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala. Alejandro Bobadilla Valadez. Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramirez Zamilpa,. para que. a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones. de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted. con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. así como en atención al Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. emitido por Julio César Martínez Sanabria. Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia: ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423000397**. en la cual el C. . requirió lo siguiente:

(Se reproduce solicitud)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

antecede. esta Unidad de Transparencia. elaboró la respuesta mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1251/2023**. a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma. en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta. la C. (...). interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

(Se reproduce actos petitorios)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423000397**. presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma. en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos. atendiendo a los principios de certeza, eficacia. imparcialidad. independencia. legalidad. máxima publicidad, objetividad. profesionalismo y transparencia. principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia. con el afán de satisfacer. los requerimientos de la hoy recurrente. después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública. resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información. lo anterior toda vez que las unidades administrativas competentes proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada. a través de la cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la información de su interés. con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad. consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada. esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta. asimismo, se orientó a la particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. (...). atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado. en el que es importante señalar que la ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas las cuales pretenden confundir a ese Órgano Garante, lo cual es totalmente falso y contrario a la verdad ya que a través de la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Analizando la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423000397**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, más aún si tomamos en cuenta que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

(Se reproduce normativa)

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando la información con la que cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **090163423000397**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy*

Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII. Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ºJ.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI. Abril de 2005. Pág. 686.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423000397**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado: a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423000397** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423000397**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública: dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia. a que se refiere el Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. emitido por ese Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO.** atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma. las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto. en el Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés: señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx. para que a través del mismo,. se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral. a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones. seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423000397.** en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

VIII. Cierre. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar la procedencia de la incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. El ahora recurrente solicitó diversos requerimientos sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes, en Condición de Orfandad por Femicidio.

Durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

1. Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.
2. Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.
3. Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.
4. Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.
5. Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

6. En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.
7. Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.
8. En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.

b) Respuesta del sujeto obligado. Por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia**, se contestó que luego de una búsqueda exhaustiva no localizaron antecedente alguno sobre la información y sugiere orientar la solicitud a la Oficialía Mayor; Subsecretaría de Desarrollo Institucional; Dirección General de Carrera Policial, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, informó que localizaron el protocolo referente al tema de Niños, Niñas y Adolescentes:

Protocolo de Actuación de la Unidad Policial Mixta para la Atención Multidisciplinaria a Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes en Manifestaciones, Concentraciones, Eventos Culturales, Sociales y Deportivos

Por otro lado, la **Dirección General de Carrera Policial** informa que respecto a sus atribuciones no están en posibilidad de atender la petición de mérito.

En el caso de la **Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, esta respondió que se encontraba imposibilitada para dar atención a lo requerido por no formar parte de sus atribuciones.

c) Agravios. El ahora recurrente manifestó su inconformidad por la incompetencia que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

alega cada área que le contestó e informa a este Instituto que, dicha Secretaría sí tiene atribuciones de tener la información, respecto al primer respondiente quienes resguardan a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido.

- d) **Alegatos.** El Sujeto obligado alegó que dieron atención en su totalidad a la solicitud, y respondió que el agravio de la parte recurrente son manifestaciones subjetivas. Asimismo, que no cuentan con la información a nivel detalle y que no se encuentran obligados al procesamiento de la información.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090163423000397**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Análisis

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se observó que la persona recurrente solicitó información sobre un Protocolo para atender a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en orfandad por Femicidio.

En este caso, la Secretaría de Seguridad Ciudadana primero respondió por medio de la por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia, que luego de una búsqueda exhaustiva no localizaron antecedente alguno sobre la información y sugiere orientar la solicitud a la Oficialía Mayor;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Subsecretaría de Desarrollo Institucional; Dirección General de Carrera Policial, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La **Dirección General de Carrera Policial** informó que respecto a sus atribuciones no estaban en posibilidad de atender la petición de mérito.

En el caso de la **Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, esta respondió que se encontraba imposibilitada para dar atención a lo requerido por no formar parte de sus atribuciones.

Por ello en primer lugar se analizará si dichas áreas son competentes para dar respuesta a lo solicitado:

Dirección General de Carrera Oficial

Puesto: Dirección General de Carrera Policial

Atribuciones Específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal
Artículo 34.- Son atribuciones de la Dirección General de Carrera Policial:

- I. Promover, implantar y dirigir acciones tendientes a la profesionalización de los cuerpos policiales;
- II. Implantar, supervisar y evaluar el sistema de ingreso a la Carrera Policial;
- III. Coadyuvar en la planeación de los programas de instrucción física y académica implementados por el Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México;
- IV. Implantar y validar los perfiles y descripciones de grados que sirvan de base para el reclutamiento, selección y promoción de ascensos;
- V. Coadyuvar en el desarrollo, revisión e implementación del Programa General de Formación Policial;
- VI. Desarrollar programas de capacitación y actualización donde se promueva el ejercicio de la actuación policial;
- VII. Diseñar documentos normativos que regulen, orienten y sustenten la actuación policial;
- VIII. Elaborar los procedimientos policiales que garanticen la efectividad de la actuación policial;
- IX. Asegurar la elaboración y actualización del Catálogo de Procedimientos, Instructivos y Formatos del Sistema Operativo de la Carrera Policial; y
- X. Las demás que le atribuya la normativa vigente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

De sus funciones de se desprende en ese caso que si tiene la función de orientar la actuación policial, por lo que si deberían tener información respecto al protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio.

Ahora bien, respecto a la **Dirección General del Desarrollo Organizacional y Administrativo**, se desprende que tiene las siguientes funciones:

Puesto: Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo

Atribuciones Específicas:

Las que la normatividad vigente le atribuya, además, todo lo que se refiera a Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, se entenderá por Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo

Función Principal 1: Dar cumplimiento a los requerimientos administrativos de las áreas de la Secretaría que lo soliciten.

Funciones Básicas:

- Gestionar los trámites administrativos requeridos a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.

Función Principal 2: Atender las disposiciones que emita el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD-SSPU).

Funciones Básicas:

- Atender reuniones y eventos convocados por el presidente suplente del COTECIAD-SSPU.
- Administrar y evaluar los archivos de trámite generados en la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.
- Organizar las acciones conducentes con el personal que designe el COTECIAD-SSPU, para definir el destino de la documentación.

Función Principal 3: Atender los requerimientos solicitados por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Funciones Básicas:

- Actualizar la información pública de oficio correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.
- Atender reuniones y eventos convocados por la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

De lo que se desprende que, no sería el área competente, ya que no se observa que atienda e implemente protocolos.

En ese sentido, es indispensable analizar el mismo Protocolo el cual tiene vigencia hasta 2024, y el que establece a su letra lo siguiente:

De manera enunciativa y no limitativa se describen las principales instituciones involucradas con dicha tarea son:

- Procuradurías de protección de NNA de la Federación, de las entidades federativas y municipios.
- Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, federal y estatales.
- Ministerios Públicos.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretarías de Seguridad en las entidades federativas.
- Instancias para el adelanto y desarrollo de las mujeres en las entidades federativas y municipios.
- Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las entidades federativas y los municipios.
- Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Secretaría de Bienestar de la Federación y de las entidades federativas.
- Secretaría de Educación de la Federación y de las entidades federativas.

Del cual se observa que entre ellas están:

- ✓ Las Fiscalías y procuradurías de Justicia Federales y locales.
- ✓ Secretarías de Seguridad Ciudadana de las entidades.

Asimismo, dicho protocolo menciona la ruta de atención que deben seguir las instituciones involucradas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

En este punto cabe resaltar que, cuando una persona es víctima directa o indirecta de un hecho con apariencia de delito, quienes llegan primeramente al lugar son elementos de seguridad.

Ya sea como sucedan los hechos, la persona de seguridad que llegue primeramente al lugar de los hechos será denominada **primer respondiente**.

Al respecto, conforme al proceso que emite el **Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 132 se establecen obligaciones de la policía**, entre ellas emitir informes policiales.

Ahora bien, cuando el primer respondiente llega al lugar de los hechos, tiene la obligación de emitir su **Informe Policial Homologado**, el cual se integra a las carpetas de investigación.

Del mismo artículo, fracción **XII** se desprende que tiene obligación de proporcionar atención a víctimas u ofendidos (víctimas indirectas).

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Esto se concatena con lo esgrimido en el mismo protocolo, el cual establece que, en el caso de que exista la comisión del homicidio de una mujer y exista la presencia de un NNA, el primer respondiente deberá darle Protección, solicitar atención médica y psicológica de ser requerido, así como, avisar a la Procuraduría o Fiscalías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

La Ruta de Atención tiene la siguiente secuencia:

6.1. Aspectos Generales

1. La Persona denunciante de los hechos solicita de apoyo a la autoridad de primer contacto de forma directa o marcando al 9-1-1.
2. El personal de seguridad pública al que se le haya hecho de su conocimiento la posible comisión del homicidio de una mujer, que se debe estudiar con perspectiva de género, o de un feminicidio, dará aviso al Ministerio Público, y si existe la presencia de NNA, notificará a la Procuraduría de Protección correspondiente.
3. El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez.
4. La Procuraduría de Protección correspondiente recibe noticia del caso de restricción o vulneración de derechos y ejecuta las acciones que más adelante se detallan.

Por ende, dicha información si obra en sus archivos.

Por otro lado, este Instituto no demerita que hayan mencionado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México asignándolo como competente, toda vez que se observa que hay una **corresponsabilidad**, sin embargo, no remitió dicha solicitud a la Fiscalía.

Y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona, se cree necesario el **acto de remisión** y además **asumir competencia y dar contestación a lo solicitado**.

Cabe resalta que no se le está pidiendo que cree un documento ad hoc, sino que haga entrega de la información y de forma proactiva de la información solicitada tal y como obre en sus archivos y protegiendo datos personales, si es en su caso en versión pública.

Lo **cual no deberá implicar un procesamiento**, toda vez que, es obligación de cada sujeto obligado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

1. Entregar información pública

2. Proteger Datos Personales y sensibles

En ese sentido, este Instituto también localizó que en su estructura se localiza la **Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos oficiales, la cual tiene entre sus funciones el Coordinar los Informes Policiales Homologados.**

Puesto: Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales

Función Principal 1: Supervisar y coordinar la asistencia jurídica y defensa a los integrantes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en cumplimiento de su deber, así como en las puestas a disposición ante la autoridad ministerial.

Funciones Básicas:

- Coordinar el apoyo jurídico a los policías preventivos remitentes en el llenado de los formatos de cadena de custodia, así como en el llenado del informe policial homologado.
- Supervisar y coordinar la defensa jurídica que se brinda a los policías de la Secretaría, detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público, en virtud que en el ejercicio de sus funciones lesionaron o privaron de la vida a los imputados.
- Supervisar la elaboración de los informes previos y justificados, contestación, defensa y seguimiento de los juicios de amparo, ante los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Circuito en Material Penal.

Es así como, se esgrime que no se realizó el procedimiento de búsqueda que establece la Ley Local en Materia.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** para el efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda sobre la información requerida en todas las áreas, sin omitir la **Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos oficiales**.
- Entregue información tal y como obre en sus archivos, si es necesario en versión pública protegiendo Datos Personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

- En caso de inexistencia, remitir las constancias correspondientes.
- Remitir la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y envías acuse de dicha remisión.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1694/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO